

R2023000359

Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a la demora media de las citas para consultas en los centros de salud.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Datos estadísticos. Demora citas consultas médicas.

Sentido: Estimatoria formal y terminación.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución nº 603/2023, de 28 de abril de 2023, que le fuera notificada el 10 de mayo de 2023, de la Directora General de Programas Asistenciales, del Servicio Canario de La Salud, que resuelve la solicitud de información de 20 de febrero de 2023 (R.G. 315411 / 2023 - RGE / 116594 / 2023), y relativa **a la demora media de las citas para consultas en los centros de salud.**

Segundo.- En concreto la ahora reclamante solicitó:

1-“Datos referentes a la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tengan datos, desagregados por mes, categoría profesional (enfermería, medicina familiar, pediatría) y centro de salud.

2-Solicito que se me facilite una copia de la base de datos en formato reutilizable (es decir, un formato que permita analizar y explotar los datos como por ejemplo csv o xml).

3-En caso de que la Consejería de Sanidad no disponga de esta base de datos, solicito, en base al art. 19.1 de la Ley 19/2013 que se remita la solicitud al órgano competente y se me informe de esta circunstancia”.

Tercero.- En su reclamación la ahora reclamante alega que *“...La respuesta incluye los datos en el nivel de desagregación solicitado en lo que a categoría, centro de salud se refiere; pero está incompleta en cuanto al rango temporal. Pese a que los datos se solicitaban mes a mes y para 2022 o el último año del que se tuvieran datos, el anexo facilitado por la Dirección General de Programas Asistenciales únicamente incluye la demora media para un solo mes: el 6 de marzo de 2023. Por todo ello, la información facilitada constituye una respuesta muy parcial que en ningún caso puede reemplazar a lo solicitado: por su naturaleza, la demanda de estos servicios varía de forma estacional y no puede representarse ni valorarse correctamente con los datos de un solo mes. Solicito que se complete la serie temporal.”*

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 14 de junio de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 3 de julio de 2023, con registro de entrada número 2023-001348 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la entidad reclamada informando, en escrito de fecha 29 de junio de 2023, que la respuesta considerada incompleta *“se debe a un error de interpretación de lo solicitado, por haberse atendido al concepto de “...último del que se tengan datos”, facilitando, por tanto, los datos del mes de marzo de 2023 por ser éste el último mes disponible. En la reclamación se añade el concepto “mes a mes para 2022”, que no estaba incluido en la solicitud inicial, facilitándose ahora una interpretación correcta de lo solicitado. Es por ello que con esta fecha se le remite a la solicitante la misma información que le fue remitida el 10 de mayo, desagregada por cada uno de los centros de atención primaria de Canarias (Centro de Salud y Consultorio Periférico) y según categorías profesionales (medicina de Familia, pediatría y enfermería), añadiendo en esta ocasión la información de demora, mes a mes, en cada uno de los 12 meses del año 2022.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se

interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de mayo de 2023. Toda vez que la solicitud fue realizada el 28 de abril de 2023 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia el 3 de julio de 2023 en el que se informa haber dado una respuesta más amplia a la ahora reclamante el 29 de junio de 2023, se considera que se ha contestado a la solicitud de información realizada el 20 de febrero de 2023, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Servicio Canario de la Salud ha procedido a dar traslado de la información completa en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido haber facilitado toda la información en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución nº 603/2023, de 28 de abril de 2023, que le fuera notificada el 10 de mayo de 2023, de la Directora General de Programas Asistenciales que resuelve la solicitud de información de 20 de febrero de 2023, y relativa a **la demora media de las citas para consultas en los centros de salud**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Servicio Canario de la Salud a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 24-07-2023

[REDACTED]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD